

02 MAR 2017

AUTO No. 1000248

**"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA EN AVERIGUACION
PRELIMINAR"**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA
MINISTERIO DE TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011, Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014, Resolución 500 del 15 de febrero de 2017 y la ley 1437 de 2011.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante querellas presentadas por las señoras **PAOLA VARGAS FUENTES** el día 20 de octubre de 2016 con radicado interno número 006710 tal como se aprecia a folio (1), y **YENNYFER ZORAIDA PELAEZ CRUZ** el día 24 de octubre del mismo año, con radicado interno número 006743 ver folio (6) en el cual solicitan a esta entidad administrativa adelantar una visita de inspección y vigilancia e investigar a la **ESTACION DE SERVICIO BOLIVAR** quien según la queja esta empresa infringe las normas laborales tales como: descuentos de nómina no autorizados por los trabajadores, compensatorios no remunerados, entrega de dotación inadecuada y retardo en el pago de los salarios entre otros.

Mediante auto número 01094 de fecha 20 de octubre de 2016, visto a folio (2), el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Tolima resolvió asignar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social número 22 adscrito a esta Dirección Territorial para que de

Calle 28 Carrera 3 Esquina – Teléfono 098 2649267- 2669289 -2669340

dttolima@mintrabajo.gov.co

Ibagué, Tolima - Colombia

conformidad con la queja practique visita administrativa e inicie la averiguación preliminar y si fuese necesario formulación de cargos en contra de la **ESTACION DE SERVICIO BOLIVAR**, de conformidad como lo señala el artículo 47 de la ley 1437 del año 2011.

Comisionada las actuaciones, se procedió a comunicar a las partes mediante oficio de fecha 25 de octubre del año 2016, dando constatación por parte de la estación de servicio a través de la señora **LEIDY VICTORIA ABELLO** en calidad de administradora de la misma el día 31 de octubre del año 2016 con radicado interno número 007872 tal como se aprecia a folios (11 al 62). Aportando pruebas documentales las cuales serán objeto de análisis en el momento procesal oportuno.

El día 4 de noviembre del año 2016 se procedió a la práctica de visita de inspección ocular en las instalaciones de la estación de servicio tal como lo solicitaron las querellantes, esta diligencia se llevó a cabo en compañía de la señora administradora del establecimiento y la trabajadora querellante **PAOLA VARGAS FUENTES** a quienes el funcionario comisionado escucho a las partes de las denuncias efectuadas e insto a las mismas para que el clima laboral se desarrollara dentro de un ambiente laboral sano, a lo que las partes se comprometieron a mejorar la relación laboral. Ver folios (65 al 67).

Por lo anterior, Procede el despacho a emitir decisión de fondo, de conformidad a las diligencias encontradas en el presente expediente.

II. CONSIDERACIONES

II.1 Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

Antes de entrar a las consideraciones del caso en concreto, cabe manifestar que, a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de Policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Del caso en concreto:

Relatan las querellantes en su escrito de queja lo siguiente:

PAOLA VARGAS FUENTES

Calle 28 Carrera 3 Esquina – Teléfono 098 2649267- 2669289 -2669340

dttolima@mintrabajo.gov.co
Ibagué, Tolima - Colombia

“en atención al asunto solicito comedidamente realizar visita de inspección y vigilancia a la EDS BOLIVAR teniendo en cuenta que desde enero de 2016 la empresa ha venido haciendo descuentos no autorizados a los trabajadores sin soporte alguno; de igual forma ha concedido compensatorios no remunerados por fallas administrativas”

YENNYFER ZORAIDA PELAEZ CRUZ

“.....quiero dar a conocer que la dotación de uniformes de la empresa ESTACION DE SERVICIO BOLIVAR no es la adecuada para un empleado también tardan en pagar las quincenas de 6 a 7 días después, hacen descuentos inapropiados que no están especificados en los desprendibles de pago”.

Una vez conocidas las denuncias presentadas por las trabajadoras, el Ministerio de Trabajo como es su deber, procedió averiguar lo sucedido a través del procedimiento administrativo como lo señala la norma. En visita administrativa practicada en la empresa se logró evidenciar los hechos que realmente ocurren al interior y se encontró con varias apreciaciones las cuales se indicaran en este acto administrativo.

En cuanto a los descuentos prohibidos señalados en las querellas tenemos que la empresa como quiera que sus trabajadores manejan una suma importante de dinero diaria, producto de la venta de combustible la responsabilidad de los trabajadores es entregar la totalidad del dinero producto de las ventas una vez culminen su turno, resulta lógico que la cantidad de dinero a entregar por cada uno de los trabajadores deberá ser la suma igual al producto vendido y que en caso de un faltante será el trabajador quien deba responder por las sumas desiguales solicitadas por su empleador.

Frente a este asunto, en interrogación efectuada con la querellante Vargas Fuentes el día de la visita administrativa fue argumentado por esta que en la estación de servicio sucedían sucesos extraños y que al parecer de algunos las maquinas que distribuyen el combustible no se encontraban calibradas como debía ser, que tal vez esto ocurría por falta de mantenimiento de las mismas y que por esta razón la maquina arrojaba una venta de combustible diferente y de ahí se generaba el descuadre de dinero en cada turno porque los trabajadores no hacían uso de los dineros faltantes.

Observa el despacho en primer lugar que los descuadres de los trabajadores que en sumas de dinero se promediaban entre cinco y diez mil pesos aproximadamente por turno a algunos trabajadores en especial a las querellantes, eran tenidos en cuenta por parte del empleador para su respectivo descuento, así quedó establecido en el contrato laboral en cláusula adicional pactada. Que adicionalmente cuando un trabajador se encuentra con un faltante de dinero como producto de sus ventas de combustible, el trabajador con su puño y letra firma autorizando al empleador en dicha planilla a descontar del salario el saldo pendiente, esto es como lo señala la norma, sumado a esto en el contrato de trabajo queda establecido el deber que tiene cada trabajador de hacer entrega de la totalidad de los dineros productos de la venta de combustible que se hubiese efectuado y que contrario a lo anterior sería una falta grave

del trabajador no hacer caso a lo anteriormente señalado siendo una causal grave al reglamento interno de trabajo.

En segundo lugar es válida la apreciación sostenida por los trabajadores al manifestar que presuntamente las maquinas que abastecen el combustible no se encontraban calibradas de manera adecuada por su uso y que sería necesario solicitar una calibración para verificar y establecer de quien es la falencia si del aparato que provee el combustible o del trabajador que verdaderamente se descuadra en sus ventas.

Al suscitarse este conflicto, el Ministerio de Trabajo pierde la competencia de la facultad sancionatorio la cual está claramente descrita en la norma pues como es bien sabido este tipo de procedimientos están en cabeza de los jueces laborales quienes según a través de una demandada ordenaría laboral podrán ordenar un peritaje a través de un auxiliar de la justicia para que este experto sea la persona quien indique si es o no efectivo el calibre de la máquina que distribuye el combustible.

El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo señala que:

*1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.***

En cuanto a las dotaciones, se tiene que en la visita practicada por el funcionario instructor se evidenció que el personal estaba debidamente uniformado y en las instalaciones de la empresa el empleador contaba con estos elementos (dotación) en un costado de su escritorio los cuales serían entregados a los trabajadores en las fechas señaladas por la norma, según informo la administradora al funcionario instructor.

Aunado a lo anterior reposa prueba documental consistente en la entrega de dotación a los trabajadores de fecha junio de 2015, abril de 2016 y mayo de 2015 firmadas por los trabajadores. Ver folios (70 al 74). Queriendo decir lo anterior que el empleador da cumplimiento a los señalamientos efectuados por las querellantes al manifestar que la dotación que la empresa entrega no es la adecuada para desarrollar la actividad.

Apreciando además que la trabajadora en el escrito de queja nunca niega que la empresa le suministre la dotación lo que hace alusión es que no es la apropiada para desarrollar la actividad sin entender el despacho a que se refiere la querellante con *“la dotación que la empresa entrega no es la adecuada para un empleado”*

Con relación a que el pago de la nómina lo hacen de manera tardía se interrogo a la administradora de la Estación de Servicio sobre este señalamiento quien indico que esta se hacía una vez se hiciera el estudio de la totalidad de las planillas para analizar cada caso en particular sobre los descuentos en los descuidos de los trabajadores porque en ocasiones luego de este análisis con cada uno de ellos se encontraba que no se trataban de descuentos sino de mal diligenciamiento en las respectivas planillas; sin embargo el Despacho advirtió a la señora administradora como facultad otorgada por la ley a los Inspector de PREVENCIÓN en la diligencia de inspección practicada el día 4 de noviembre de 2016 que en lo sucesivo evite tardar el pago de los salarios de los trabajadores; advirtiendo además que si bien es cierto este análisis resultaría beneficioso para el mismo trabajador debería de hacerlo en el menor tiempo posible para que el trabajador recibiera su pago oportunamente como lo señala el contrato de trabajo.

En consecuencia de lo anterior, se considera necesario el archivo de las presentes diligencias, por su puesto sin declarar derechos ni invadir la órbita de jurisdicción correspondiente a los jueces de la República, no sin antes instar a las partes; al empleador, para que en lo sucesivo no presenten diferencias relacionadas en temas laborales y corrija sí lo viene haciendo, las falencias vividas al interior de la empresa y que guardan relación directamente con sus trabajadores o sobre que resulten desfavorables para los intereses de los trabajadores de conformidad con la querrela interpuesta que sin duda alguna serán motivo de investigación por parte de este ente Ministerial. Y al trabajador para que en caso de encontrar diferencias en cuanto al pago de salarios y/o entrega de dotación o cualquier otro derecho que crea ser vulnerado acuda ante la justicia ordinaria laboral quienes son los competentes para dirimir los derechos y ordenar los pagos dejados de percibir.

Que en mérito de las consideraciones expuestas, el Coordinador del Grupo PIVC y RC – C del Ministerio de Trabajo - Territorial Tolima,

RESUELVE

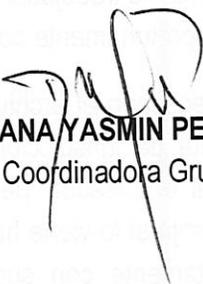
PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar, adelantada en contra de la **ESTACION DE SERVICIO MILENIUM BOLIVAR** identificada con matricula numero 00224404 representada por el señor **YAMIT ANDRES ALVARADO RICO** o quien haga sus veces ubicada en la carrera 2 número 18-46 de la ciudad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.



SEGUNDO: CONTRA la presente resolución proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante este Despacho y de **APELACIÓN** ante el Director(a) Territorial del Ministerio de Trabajo Territorial Tolima dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso de conformidad al artículo 76 la **Ley 1437 de 2011**.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente proveído en los términos de la **Ley 1437 de 2011**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



DIANA YASMIN PERDOMO GONGORA
Coordinadora Grupo PIVC y RC – C

Transcriptor: J.Espinosa

Revisó/aprobó: DianaP

C:\Users\jespinosa\Documents\AUTO ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR\AUTO ARCHIVO PAOLA VARGAS Y YENNYFER PELAEZ contra ESTACION DE SERVICIO BOLIVAR (cesantías, descansos obligatorios, jornadas de trabajo, seguridad social).docx